

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 26 JUN. 2020

11001 4003 001 2015 01394 00

Póngase en conocimiento de las partes y los interesados la respuesta efectuada por la DIAN en donde informa que se puede continuar con el trámite correspondiente al causante, incluyendo el número de cédula respectivo.

Notifíquese,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha

30 JUN. 2020

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Secretario.

RM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

11001 4003 001 2018 01092 00

Respecto al incidente de regulación de intereses interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada NADIMA MARIA RANGEL VANEGAL, no se le da trámite teniendo en cuenta que no fue presentado en el término para presentar excepciones, igualmente que conforme al auto del 08 de octubre de 2019 (folio 159) si bien la excepción se denominó previa se le dio el trámite de excepción de mérito por lo anterior no se podía proponer el incidente conforme al artículo 425 del CGP.

Notifíquese,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha

30 JUN. 2020

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

11001 4003 001 2019 01300 00

Póngase en conocimiento de las partes y los intereses la respuesta efectuada por la CAJA DE VIVIENDA POPULAR para los fines pertinente.

Teniendo en cuenta lo allegado por la anterior entidad, se ordena oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la zona respectiva, para que aclare la anotación N° 12 del certificado de libertad y tradición del inmueble, teniendo en cuenta que el oficio 314 del 03 de febrero se ordenó la inscripción de la demanda que fue admitida el 30 de enero de la presente anualidad, es decir que no existe sentencia en la que se declare la pertenencia.

Notifíquese y cumplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado de fecha

30 JUN. 2020

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

11001 4003 001 2020 000178 00

De entrada, se advierte a la mandataria judicial de la parte demandante que la providencia censurada habrá de mantenerse, dado los motivos que seguidamente se exponen:

1. Sea lo primero precisar que por regla general acorde a lo dispuesto en el artículo 15 del C. G. del P. a cuyo tenor, *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”*. Es decir, si una controversia no se dirige específicamente a una jurisdicción, le corresponde su conocimiento a la ordinaria, si al interior de esta no se asigna a un determinado juez le corresponde al civil, y si no se atribuye a un juez en específico le concierne al juez del circuito.
2. Ahora bien, el derecho procesal civil contempla varios fueros de competencia así: objetivo (naturaleza y cuantía) subjetivo, funcional, territorial y de atracción.
3. En igual sentido, conforme a la regla *“perpetuatio iurisdictionis”* la competencia asignada a un juez en virtud de los factores consagrados en la Ley, esta llamada a perpetuarse, es decir, la competencia no se modifica por circunstancias sobrevinientes a menos que la ley disponga lo contrario.

Para el caso en particular, esto es, para la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica formulada por una entidad pública, son dos las reglas del **fuero territorial** las llamadas a determinar la competencia, esto es, las consignadas en los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del C. G. del P. En igual sentido, para estos fueros se estableció una competencia territorial privativa, por el lugar donde se encuentren ubicados los bienes, esto es, factor real y por el domicilio de la entidad correspondiente, esto es, factor subjetivo.

Así las cosas, atendiendo a los presupuestos del artículo 29 del C. G. del P., según el cual, *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)”*, no comparte el despacho la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia, en la unificación de jurisprudencia respecto a los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, aplicando la regla de competencia establecida en el numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*.

Lo anterior, en el entendido que para el presente asunto no resulta aplicable la regla dispuesta en el artículo 29 del C.G del P, pues si bien la entidad demandante es una entidad pública, lo cierto es que, el factor subjetivo **solo** aplica en dos casos, esto es, estados extranjeros y agentes diplomáticos, en eventos en los cuales pueden concurrir ante los jueces nacionales acorde a las normas de derecho internacional, circunstancia que en el presente asunto no se evidencia.

Bajo los anteriores parámetros, conforme se indicó en la providencia objeto de censura acorde al principio de inmutabilidad de la competencia, al Juez de conocimiento le está vedado sustraerse de ella, pues solo el opositor está legitimado para discutirla con posterioridad a través de los medios procesales establecidos para ello. Adicional a ello, al presente asunto no resulta aplicable las disposiciones consignadas en el artículo 29 del C. G. del P., en tanto que, La entidad demandante no tiene la calidad establecida para que opere el factor subjetivo.

Es decir, que una cosa es el fuero subjetivo dentro del factor territorial, y otro muy distinto es el factor subjetivo, este último inaplicable en el presente asunto, y que por ausencia de alegación por el extremo demandado, quedó improrrogable la competencia y perpetua en el juzgado de Carmen de Carupa.

En consecuencia, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado el 4 de marzo de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

11001 4003 001 2020 00178 00

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado de fecha

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Srio.